

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 1541 de 2012, Resolución 631 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a través de la Resolución No. 297 de septiembre 16 de 2003, estableció como obligatorio una Plan de Manejo Ambiental (PMA), a la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, para la actividad de Procesamiento de materiales de construcción tipo gravas y arenas y lavado del material en área que comprende el TM 10429C2, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción de Luruaco, Atlántico, por la vida útil del proyecto, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales sujetas al control y seguimiento de esta Entidad.

Que la C.R.A., mediante la Resolución No.785 de noviembre 17 de 2015, otorgó concesión de aguas subterráneas, por el termino de cinco (5) años, y con la Resolución No.117 de 2022, renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución No.788 de 2014, en el marco del Plan de Manejo Ambiental.

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos, RESPEL), en tal sentido profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita el 28 de abril de 2023, a la Cantera de la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, del cual se expidió el Informe Técnico No.1155 de diciembre 22 de 2023, en resumen se determinan los siguientes aspectos:

- **INFORME TECNICO No. 1155 DE DICIEMBRE 22 DE 2023.**

“... (...)...”

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la cantera de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., se encuentro operando; realizando actividades de beneficio (clasificación de arena y grava) y lavado de material, suministrado por otras canteras.

Estado documental.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

A continuación, se expone el estado documental actual del proyecto:

La sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., cuenta con un Plan de Manejo Ambiental PMA, establecido como obligatorio con la Resolución No 0298 del 16 de septiembre de 2003, para desarrollar la actividad de explotación, transformación y beneficio de material de construcción, Cantera ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción de Luruaco, Atlántico, por la vida útil del proyecto.

**Permisos ambientales otorgados:
Permiso de emisiones atmosféricas: (Vigente)**

La Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014, otorgó permiso de emisiones atmosféricas por un término de cinco años, renovado con la Resolución No 117 del 23 de febrero del 2022, para las emisiones que emiten en el desarrollo de la actividad productiva: operación de una planta de beneficio con trituración, clasificación y lavado de material pétreo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico.

De la revisión documental de los expedientes y los sistemas de información de la C.R.A., no se evidenció cumplimiento en las obligaciones impuestas en la resolución antes enunciadas.
Concesión de aguas subterráneas: (No Vigente)

La Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015, otorgó concesión para captar de un pozo profundo, ubicado en la Finca Piedra China en jurisdicción del municipio de Luruaco, en coordenadas N 10° 36' 44,1" – W 75° 06' 37,5" para un caudal de 0,20L/seg, término de cinco años.

Con el radicado No 7984 el 30 de octubre del 2020, sociedad en comento solicitó a esta Corporación renovación de la concesión de aguas subterráneas.

Con el Oficio No 003483 del 7 de diciembre del 2020, la C.R.A., dio respuesta al radicado No. 7984 del 2020, requiriendo el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA, para dar continuidad al trámite solicitado.

A la fecha no se evidencia en los expedientes 0727-062 - 0701-040 - 0727-423, ni en el sistema de información de esta Entidad, que la sociedad haya presentado el PUEAA, en cumplimiento al requerimiento, para dar continuidad al trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas; por lo expuesto se mantienen las observaciones realizadas en el seguimiento del año 2022.

En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la evaluación de la documentación que reposa en los expedientes 0727-062 – 0727-423 y 0701-040, y la visita de seguimiento.

Una vez realizada la revisión de la información contenida en los expedientes, se proceden a realizar las siguientes observaciones y consideraciones:

- No es posible determinar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA, seguimientos y monitoreos y demás actividades realizadas en la cantera de PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, durante los periodos 2020,

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

2021 y 2022. toda vez que, en los expedientes ni el sistema documental se evidencia la presentación de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Actos administrativos que reposan en los expedientes 0727-062 – 0727-423 y 0701-040.

Resolución 788 del 2014.

Estado de las obligaciones impuestas en la Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014 (Notificado)	Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la explotación minera y de la Planta de beneficio para efectos de medir PST y PM10, ubicando tres estaciones de monitoreo un viento arriba y dos vientos abajo conforme a la Rosa de los vientos de la zona. El estudio debe ser realizado de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución No. 601 del 4 de abril de 2006, Resolución No. 610 del 24 de marzo del 2010 en la cual se establecen las Normas para Calidad del Aire, y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente,		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia estudio de calidad de aire para los años 2016-2022. Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Vivienda y Desarrollo Territorial.			
	El estudio de calidad de aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos de monitoreo. PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., debe Informar a la CRA con quince (15) días de antelación la fecha y hora de la realización del monitoreo de Calidad de Aire, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación de la aplicación del protocolo correspondiente.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia estudio de calidad de aire para los años 2016-2022 Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
	La empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados del estudio de calidad de aire con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de aire vigente, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.		X	Obligación Permanente: Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se evidencia estudio de calidad de aire para los años 2016-2022. Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
	Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el	X		Obligación Permanente: Dentro del expediente 0727-

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	presente Permiso de emisiones atmosféricas, PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.			062 se encuentra Radicado No. 08877 septiembre 25 de 2019 la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A solicita renovación de permiso de emisiones atmosféricas. Permiso renovado por Resolución 117 del 23 de febrero del 2022
ARTICULO SEGUNDO:				
	Presentar un Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños.		X	Obligación Permanente Dentro del expediente 0727-062 no se encuentra documentación perteneciente al cumplimiento de esta obligación
	Presentar el Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de las fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.		X	Dentro del expediente 0727—062 se encuentra el Informe técnico No 001194 del 15 de octubre de 2015 por medio del cual se evalúa estudio de calidad del aire radicado ante esta autoridad con No 008223 del 7 de septiembre de 2015, en este
	Presentar el Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su		X	

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	ubicación e informe de ingeniería			indican que no es posible aceptar los resultados del mencionado estudio, debido a que no cumple con los procedimientos y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire (Manual de Diseño y Manual de operación de sistema de Vigilancia de calidad de Aire) adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010.
	Reportar Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.		X	
	Informar si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.		X	
	Realizar estudios técnicos de dispersión, para determinar la magnitud del impacto ambiental causado. Se debe modelar la concentración de TSP — PM10, que son los contaminantes de interés para este tipo de proceso industrial. Para la realización del estudio de dispersión se deben realizar los respectivos monitoreos por un laboratorio acreditado por el IDEAM. durante un periodo de tiempo no menor de 18 días continuos y de acuerdo con el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.		X	
	Presentar la autorización de la empresa Canteras de Colombia S A.S., para efectos de determinar la	X		Obligación Temporal Dentro del expediente 0727-

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	legalidad de la Explotación Minera amparada con Título minero 10429.			062 se encuentra radicado No 5284 junio 16 de 2015. Por medio del cual la empresa PAVIEMNTOS UNIVERSAL S.A., entregó certificación expedida por la empresa Canteras de Colombia para el uso del título minero No 10429. Anexa plan de muestreo para el monitoreo de calidad de aire.
	Cubrir con material plástico los conos de materiales de construcción que se encuentran almacenados a granel y a cielo abierto en los patios de la Planta de beneficio para prevenir el arrastre de polvo (finos) por la acción del viento y las aguas lluvias.		X	Obligación Permanente Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra información que permita confirmar el cumplimiento de esta obligación, así mismo, el día de la visita de inspección realizada no se observó que la cantera cubra con material plástico, los conos de acopio de material.

Resolución 785 del 2015.

Estado de las obligaciones impuestas en el Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No 785 del 17 de noviembre de 2015	Otorgar a la empresa Pavimento Universal S.A identificada con NiT	N/A	N/A	Obligación de carácter informativa.

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**
227
AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
(Notificado el 20 de noviembre de 2015)	890.113.551-1, Representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.194.034, una concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado en la Finca Piedra China, en jurisdicción del municipio de Luruaco, exactamente en las coordenadas N 10° 36'44,1" – W75°06'37,5", para un caudal de 0,20 Litros/seg y realizar actividades de humectación de material proveniente de la planta de beneficio ubicada en la misma cantera, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.			La concesión de agua subterránea otorgada se encuentra no vigente. En la visita de seguimiento realizada el día 28 de abril del 2023 y 13 de julio de 2022, se observó que la empresa se encuentra realizando captación de agua del pozo profundo ubicado en coordenadas 10°36'45.49"N - 75° 6'37.49"O, para utilizarla en actividades de lavado de material y riego de vías internas y material.
	ARTICULO SEGUNDO: La concesión de agua a favor de la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con NIT No 890.113.551-1 representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, será otorgada por el termino de 5 años y quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones Presentar anualmente a partir del otorgamiento del permiso, un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua		X	Dentro de los expedientes 0727-062 - 0701-040 - 0727-423, no se observa documentación que soporte cumplimiento a las obligaciones acá descritas para el periodo de vigencia del permiso de concesión de aguas subterráneas, así mismo mediante Informe técnico No 00324 del 12 de abril del 2019, se

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	en el cual se deben tener en cuenta los siguientes parámetros. Informe de consumo que incluya caudal (M3/ mes) y en qué actividad se utilizó (incluya registro fotográfico) Sólidos disueltos totales – mg/L DBO5-mg/L DQO-mg/L Alcalinidad – mgCaCO3/L Sólidos Totales – mg/L Conductividad – uS/cm Dureza Total – mg/L Oxígeno disuelto – mg/L Cloruros – mg/L PH – Unidades Temperatura -°C Número más probable de coliformes - /100ml Número más probable de coliformes fecales - /100ml • En el informe que contenga la caracterización de las aguas captadas se deben anexar hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio. • No captar mayor caudal del concesionado. • El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso.			indica en sus conclusiones que para ese tiempo la cantera no cumplía con las disposiciones exigidas por la CRA en la Res 785 de 2015.
	Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de agua subterránea, la empresa	N/A	N/A	Obligación permanente: a la fecha del presente seguimiento no se han presentado

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	PAVIMENTO UNIVERSAL S.A con NIT No 890.113.551-1 representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la concesión, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente			modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas subterránea.

Auto 761 del 2016.

Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0761 del 6 de octubre de 2016.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0761 del 6 de octubre de 2016 (Notificado el 13 de octubre del 2016)	1. Presentar el Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de las fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra documentación que verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto administrativo.
	2. Realizar estudios técnicos de dispersión, para determinar la magnitud del impacto ambiental causado. Se debe modelar la concentración de TSP PM10, que son los contaminantes de interés para este tipo de proceso industrial. Para la realización del estudio de dispersión se deben realizar los respectivos monitoreos por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante un		X	

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**
227
AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	periodo de tiempo no menor de 18 días continuos y de acuerdo con el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.			

Auto 714 del 2017.

Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0714 del 25 de mayo de 2017.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0714 del 25 de mayo de 2017. (Notificado el 5 de junio de 2017)	Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar levantamiento de material particulado	X		Dentro del expediente se encuentra radicado No 5308 del 16 de junio de 2017 por medio del cual la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A da respuesta a los requerimientos emanados en este acto administrativo
	Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía de la cordialidad con la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., toda vez que se evidencie material depositado en la vía, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 541 de 1994	X		

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Solicitar a la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, de manera inmediata, facilite la relación mensual de las canteras que suministran el material a procesar, indicando: Titulo Minero Representante legal del TM, CC, dirección de notificación Contrato o subcontrato de concesión Tipo de material, cantidad diaria a procesar por cada suministrador (m3)	X		
	La sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A debe en el término de treinta (30) días realizar la instalación de dispositivos de lavado para los camiones (llantas, contenedores, o platones) la salida de la empresa.	X		

Auto 550 de 2019.

Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0550 del 26 de marzo de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0550 del 26 de marzo de 2019. (Notificado aviso web No 248 mayo 6 de 2019)	Realizar rutinas de vigilancia sobre la integridad estructural de las chimeneas o ductos de descarga de contaminantes, pertenecientes a ambas líneas de producción de mezcla asfáltica, de manera que se logre asegurar en todo momento la correcta dispersión de los gases a la atmósfera con su altura		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de las recomendaciones indicadas en este acto administrativo

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	mínima y las buenas prácticas de ingeniería establecidas por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.			
	Evitar en todo momento esparcimientos de asfalto líquido (no mezclado) en suelo no impermeabilizado y recuperar o disponer los derrames ocasionales, de manera adecuada de acuerdo con lo establecido en las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte Por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos.		X	
	Asegurar en todo momento la combustión completa al interior de las cámaras de combustión de ambas plantas de producción de mezcla asfáltica, de manera que se pueda minimizar la emisión de CO u otros compuestos comunes de la combustión incompleta de combustible.		X	

Auto 577 del 2019.

Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 0577 del 29 de marzo de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 0577 del 29 de marzo de 2019. (Notificado el	Mantener siempre aislado y recubierto cualquier cantidad de material pétreo reducido o acumulado, de manera que		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

7 de mayo del 2019)	se logre evitar su contacto con la acción directa del viento y las posibles lluvias que se puedan presentar en la zona. Es importante identificar las zonas de mayor acumulación de aguas lluvias al interior del complejo para lograr evitar acumulación de material particulado en ellas.			cumplimiento de las recomendaciones indicadas en este acto administrativo
	Realizar rutinas de vigilancia y control de acumulación de material particulado en zonas críticas como los puntos de carga y descarga de material; en las canaletas pluviales, las zonas de mayor incidencia de brisas y vías de tránsito de vehículos pesados.		X	
	Identificar las zonas o áreas que mayor incidencia presentan sobre la emisión de material particulado hacia predios vecinos, en conjunto con la dirección predominante del viento en las diferentes épocas del año, de manera que se logre programar el uso efectivo de poli sombras de gran altura o proyección de barreras verdes efectivas, que ayuden a minimizar el impacto ambiental de las nubes de polvo derivadas del desarrollo de las actividades de trituración, clasificación, transporte y descarga de materiales pétreos.		X	
	Cumplir rutinas de vigilancia del estado de las boquillas aspersores de agua pertenecientes a la planta de trituración y clasificación de materiales pétreos, de manera que se logren		X	

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

	detectar posibles fallas y realizar intervenciones a tiempo, para un correcto control de las emisiones de material particulado.			
--	---	--	--	--

Auto 1127 de 2019.

Tabla 17. Estado de las obligaciones impuestas en el Auto No 1127 del 27 de junio de 2019.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No 1127 del 27 de junio de 2019. (Notificado el 10 de julio de 2019)	- En un tiempo máximo de 15 días: 1. Cumplir con las obligaciones establecidas por la C.R.A. mediante los siguientes actos administrativos: ✓ Auto No 248 del 2006. ✓ Auto No 0001261 de 2013. ✓ Resolución No 000298 del 16 de septiembre de 2003. ✓ Resolución No 000788 del 10 de diciembre de 2014. ✓ Resolución No 000785 de 2015.		X	Dentro de los expedientes 0727-062 y 0701-040 no se encuentra cumplimiento de las recomendaciones indicadas en este acto administrativo
	Presentar a la CRA un listado de las personas que los surten del material pétreo, así como el permiso ambiental que poseen las mismas para desarrollar la actividad de extracción y explotación de materiales para la construcción		X	

Resolución 117 de 2022.

Estado de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0117 del 23 de febrero de 2022.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución 0117 del 2022.	1.Tener los equipos, o infraestructura	X		Se evidencia en campo que cuenta con

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
ARTICULO SEGUNDO: El Permiso de Emisiones Atmosféricas renovado por primera vez a la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. , identificada con NiT 890.113.551-1, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:	instalaciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y cumplimiento de óptimas condiciones ambientales de operación.			infraestructura y maquinaria adecuada para el tratamiento de los materiales.
	2. Presentar en un término de treinta (30) días, el Programa y Cronograma de Mantenimiento de los Equipos y o Sistemas utilizados para realizar el Control de Emisiones, y presentarse con el informe de cumplimiento del Programa de Control ambiental.		X	No se evidencia entrega de un programa y cronograma de mantenimiento de los equipos.
	3. Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidas en la normatividad colombiana.		X	No se realizó el cumplimiento del numeral 4 de este artículo. Por tanto, no se puede evidenciar el cumplimiento de este numeral.
	4. Presentar anualmente a la autoridad ambiental un estudio de calidad de aire para el monitoreo de PM10 y PM2.5. Se debe establecer tres estaciones de monitoreo que realicen muestreos cada 24 horas, recolectando como mínimo dieciocho (18) muestras. La ubicación de estas estaciones se realizará en los términos establecidos en la Resolución 2154 de 02 de noviembre de 2010 que ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento		X	No se evidencia cumplimiento del requerimiento puesto en este numeral.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010. Los estudios de monitoreo de calidad de aire deben cumplir con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y a partir de los datos obtenidos efectuar las comparaciones con los niveles máximos permisibles adoptados en la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017. El monitoreo de calidad aire debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, durante los periodos comprendidos por los meses de enero y febrero, y los meses de julio y agosto, respectivamente. Durante este estudio se deben garantizar las condiciones normales de operación en la planta y no se deberán programar para estas fechas mantenimientos, o cualquier cosa que perturbe las condiciones normales de operación de esta. De presentarse algún percance, se deberá reprogramar el muestreo sin que esto amerite que se realice por fuera de los periodos ya establecidos.			
	5. Realizar humectación permanente en las vías,		X	No se presentan de informe

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	áreas de almacenamiento cargue y descargue, y Transporte de material particulado del proyecto que así lo requieran.			humectación, aunque durante la visita técnica se realizó una humectación de la zona.
	6. Presentarte Programa y Cronograma de Mantenimiento de los Equipos y o Sistemas utilizados para realizar el Control de Emisiones dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. Este deberá presentarse con el informe de cumplimiento del Programa de Control ambiental.		X	No se presenta cronograma de mantenimiento de los equipos y o sistemas utilizados para realizar el control de emisiones. En el término establecido, ni a la fecha de realización de la visita.
	7. De manera inmediata presentar un plan de contingencias de acuerdo con la naturaleza de su actividad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.		X	No se evidencia presentación de un plan de contingencia de acuerdo con la naturaleza de la actividad.
	8. informar a la Corporación con anterioridad cualquier modificación que se pretende realizar en la infraestructura física de la planta que puede afectar los recursos naturales renovables o el medio ambiente en general con el fin de establecer si se requiere algún	NA	NA	No se presentan modificaciones a la actividad, de conformidad con los manifestado en la visita y las condiciones de otorgamiento.

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

227

AUTO No DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	instrumento de control ambiental.			
	9. Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por sus contratistas en el desarrollo del proyecto aquí mencionado.		X	
Resolución 0117 del 2022. ARTICULO CUARTO:	Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por parte del titular del permiso, del “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1)4 a que se refiere el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de mayo de 2015, ante esta Corporación, con una antelación no inferior a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento del término de su vigencia.		X	No se presentó el formulario IE-1 luego de la renovación del permiso.

De la revisión documental de los expedientes No.0727-062, 0701-040 y 0727-423, en lo relacionado con el estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos anteriormente mencionados, atinentes con las obligaciones para el manejo y control de las emisiones atmosféricas, concesión de aguas; se evidenció un CUMPLIMIENTO PARCIAL de las obligaciones, tal como se evidenció en acápites anteriores los cuales señalamos de manera explícita: Resolución 788 del 2014; CUMPLE; Auto 714 del 2016; y NO CUMPLE con; Resolución 785 del 2015; Auto 761 del 2016; Auto 550 del 2019; Auto 577 del 2019; Auto 1127 del 2019 y Resolución 117 del 2022.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

De la visita técnica realizada el 28 de abril del 2023, a la cantera PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429c2, ubicada en jurisdicción del corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco, Atlántico, se evidenciaron los siguientes aspectos:

- ✓ Se observó que dentro de la cantera no se están llevando a cabo actividades de extracción de material, únicamente realizan actividades de beneficio (clasificación de arena y grava) y lavado de material que es suministrado por otras canteras.
- ✓ El agua utilizada para el proceso de lavado de material es extradida de un pozo de aguas subterráneas, y es recirculada

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

- ✓ En el área donde se ubica la zaranda operativa, hay anegamiento proveniente del proceso de lavado.
- ✓ Se está realizando captación del agua del pozo profundo, la cual es utilizada para el lavado de materiales y riego de vías en época de verano.
- ✓ En el costado donde colinda con la sociedad INGECOST, se aprecia un estanque con vegetación al cual llegan las aguas procedentes de la actividad de aprovechamiento de gravas, y de donde se extrae el agua que se recircula.
- ✓ La planta de beneficio está constituida por una tolva de recepción de material, una trituradora primaria, una clasificadora con lavado de material, la cual conduce la arena a una lavadora primaria (noria) y luego a la zaranda.
- ✓ En la parte posterior del predio, detrás de la zona de aprovechamiento se observa otros equipos para aprovechamiento, fuera de operación.
- ✓ La planta de beneficio recibe material de Minacar, Ingecost (cantera Níspero) en el Atlántico y producen material el cual según lo explicado por quien atendió la visita es utilizado exclusivamente para proveer a Pavimentos Universal que tiene a cargo la concesión de una vía.

CONCLUSIONES

Actualmente PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., esta adelantado actividades de beneficio de material de cantera en el título minero 10429C2; desarrolla las actividades de recepción, clasificación y lavado de materiales de canteras del área de influencia.

Tiene permiso de emisiones atmosféricas (Resolución No 117 del 23 de febrero del 2022), por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, del cual se verificó el incumplimiento de estas. A la fecha **NO CUMPLE**.

Capta agua de un pozo profundo ubicado en coordenadas 10°36'45.49" N - 75°6'37.498" W, para las actividades de lavado de material y riego de vías internas en época de verano, sin tener concesión de aguas subterráneas vigente.

PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., ha cumplido de forma parcial con las obligaciones establecidas en la Resolución 788 del 2014; cumple a cabalidad con lo establecido en el Auto 714 del 2016; y no cumple con las obligaciones de la Resolución 785 del 2015; Auto 761 del 2016; Auto 550 del 2019; Auto 577 del 2019; Auto 1127 del 2019 y Resolución 117 del 2022.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

De la revisión documental de los expedientes Nos. 2027 – 032, 2002-277, los cuales registran las actuaciones administrativas de la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, el contenido del informe técnico No.1155 de diciembre 22 de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental el cual constituye el fundamento técnico de este proveído, y la normativa ambiental vigente, es pertinente iniciar las acciones administrativas relacionadas con la presunta captación de aguas subterráneas sin tener el permiso de concesión de aguas subterráneas vigente, para las actividades de beneficio/lavado de material pétreo y riego de vías internas de la Cantera.

En consideración a lo expuesto se inicia el proceso sancionatorio ambiental con fundamento en las siguientes disposiciones legales.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”****COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, “se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc....

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”

Que el artículo 2.2.3.2.9.1, del mencionado Decreto establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.5 que para efecto de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 la solicitud de concesión de aguas deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el mencionado programa.

Que el citado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA en los siguientes términos:

“Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”

Que conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.3.2.1.1.7 ibidem, “El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección. (...)”

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

En cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la Resolución No. 1257 de 2018, define como contenido mínimo la siguiente información:

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.1155 de diciembre 22 de 2023, se pudo establecer que a la fecha la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, capta agua de un pozo ubicado en el predio donde desarrolla su actividad sin tener la concesión subterránea vigente, e incumplimiento de las obligaciones que establecen los actos administrativos: Resolución 785 del 2015; Auto 761 del 2016; Auto 550 del 2019; Auto 577 del 2019; Auto 1127 del 2019 y Resolución 117 del 2022, en el marco de un Plan de Manejo establecido con la Resolución No. 297 de septiembre 16 de 2003, para la actividad de Procesamiento de materiales de construcción tipo gravas y arenas y lavado del material en área que comprende el TM 10429C2, ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción de Luruaco, Atlántico.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 1155 de 22 de diciembre de 2023, y los documentos que registra los expediente 0727 – 062, 0701 – 040, 0727 - 423, elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria indagación preliminar.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, por presunto incumplimiento a la norma ambiental vigente y las disposiciones de esta Autoridad Ambiental, toda vez que se capta agua sin el permiso o autorización de la Autoridad, al igual que del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de emisiones no se puede establecer si están cumpliendo con los parámetros y criterios que determinan el Índice de Calidad del Aire – ICA, así como verificar la manera en la que están calculando estos, con el fin de determinar el estado de la calidad de aire en función de un código de colores que están asociados a los posibles problemas de exposición a la que está sometida la población.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por incumplimiento a la norma ambiental Decreto 1076 de 2015, concesión de aguas subterráneas y el incumplimiento de las obligaciones que establecen los siguientes actos administrativos: Resolución 785 del 2015; Auto 761 del 2016; Auto 550 del 2019; Auto 577 del 2019; Auto 1127 del 2019 y Resolución 117 del 2022, en el marco de un Plan de Manejo Ambiental establecido con la Resolución No. 297 de septiembre 16 de 2013, expedidos por la C.R.A., y demás hechos y/o actividades que le sean conexas, a la actividad realizada.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Poste 193 Carretera Vial al Mar, Puerto Colombia y/o a los correos: paviuni@gmail.com; josededios@yahoo.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 227 DE 2024****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., TM 10429C2, MUNICIPIO DE LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Informe Técnico No. 1155 de diciembre 22 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., y los documentos que registran los expedientes números 0727-062, 0701 – 040, 0727 – 423, correspondiente a la encartada.

ARTICULO CUARTO: SE ADVERTE a la sociedad **PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.**, con NIT 890.113.551 – 1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente proveído al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico. en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 y según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

06 MAY 2024**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exps: 0727-062, 0701 – 040, 0727 - 423.
INF T: 1155/2023
Elaboró: Merielsa Garcia, Abogada - contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado
Revisó: María José Mojica. Profesional Grado 20

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 26 de 27



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332